



EXPEDIENTE : 052-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD MINERA : CASAPALCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. al haberse acreditado, durante el procedimiento administrativo sancionador, la comisión del exceso del nivel máximo permisible respecto del parámetro STS en el efluente P-313B. De otro lado, se dispuso archivar las imputaciones referidas al exceso de los niveles máximos permisibles en los puntos P-405B y P-313B, debido a que no se ha acreditado el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 07 JUN. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 04 de octubre de 2009 se realizó la supervisión regular 2009 correspondiente a Normas de Protección Ambiental en la Unidad Económico Administrativa (UEA) Casapalca de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales), a cargo de la supervisora Tecnología XXI S.A.
2. Mediante carta REF/TEC-XXI 170-2009-RFP de fecha 03 de noviembre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión².
3. Por carta N° 65-2011-OEFA/DFSAI³ del 18 de mayo de 2011, notificada el 20 de mayo de 2011 y la Carta N° 150-2011-OEFA/DFSAI⁴ del 12 de julio de 2011, notificada el 14 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comunicó el inicio y amplió las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador a Los Quenuales, conforme se detalla a continuación:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Los Quenuales no impidió ni evitó el vertimiento del	Artículo 5° del Reglamento para la	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

¹ Expediente Osinergmin N° 029-2009-MA/R.

² Folios 6 a 464 del Expediente Osinergmin N° 052-2011-DFSAI/PAS. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

³ Folios 565 a 575.

⁴ Folios 581 a 595.

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".**



	efluente del punto P-405B, correspondiente al sistema de tratamiento del Sector Bellavista, el cual reportó valores para los parámetros DBO5 y coliformes totales que exceden los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) establecidos en la Autorización Sanitaria de Tratamiento y Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, la Autorización Sanitaria).	Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
2	Los Quenuales no impidió ni evitó el vertimiento del efluente del punto P-313B, correspondiente al sistema de tratamiento del Sector Casapalca, el cual reportó valores para el parámetro DBO5 que excede los NMP establecidos en la Autorización Sanitaria.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).
3	Incumplimiento del NMP del parámetro STS, en el punto identificado como P-313B correspondiente al sistema de tratamiento del Sector Bellavista la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de Bellavista.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).



⁶ **Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.**

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)."

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



4. El 09 de junio y 08 de agosto de 2011, Los Quenuales presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador⁷, señalando lo siguiente:

Transgresión de los principios de legalidad y tipicidad y norma aplicable al procedimiento administrativo sancionador

- (i) El inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones imputadas es nulo, ya que al sustentarse en el artículo 5° del RPAAMM, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se transgrede el principio de legalidad; al respecto, se indica que una norma reglamentaria general no puede servir de sustento para establecer una sanción y que la previsión de las posibles sanciones administrativas sólo puede ser establecida en una norma con rango de ley.
- (ii) Asimismo, se ha transgredido el Principio de Tipicidad, ya que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. De este modo, el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisa de modo suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables, sino que sólo se remite de forma genérica a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, sin considerar como ilícitos administrativos los hechos atribuidos.
- (iii) Los hechos y actuaciones de la empresa supervisora se dieron dentro de la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 640-2007-OS/CD, publicado el 30 de octubre de 2007, por lo que este reglamento debe ser aplicado al presente caso.



Hechos imputados 1 y 2: No se ha impedido ni evitado i) el vertimiento del efluente del punto P-405B, que reporta valores para los parámetros DBO5 y coliformes totales que exceden los NMP de la Autorización Sanitaria; y, ii) el vertimiento del efluente del punto P-313B, que reporta valores para el parámetro DBO5 que excede el NMP de la Autorización Sanitaria

- (i) No se ha tomado en consideración que la Resolución Directoral N° 1448/2007/DIGESA/SA que otorgó la Autorización Sanitaria a favor de los Quenuales, fue modificada por la Resolución Directoral N° 0328/2008/DIGESA/SA, motivo por el cual, de acuerdo con los nuevos términos y condiciones de esta última resolución, resulta evidente que no se ha excedido los supuestos NMP establecidos en dicha resolución.
- (ii) En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 0328/2008/DIGESA/SA se señala que dentro de las competencias de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), a la fecha en la que se emitió la resolución mencionada, se encontraba la de aprobar los vertimientos a las aguas terrestres o marítimas, así como evaluar y vigilar el estricto cumplimiento de los valores límites establecidos en el reglamento de la Ley General de Aguas para cuerpos receptores. Es competencia del sector

⁷ Folios 600 a 659.



productivo (en este caso, Energía y Minas) establecer los NMP para el vertimiento y/o descargas antes que se hayan mezclado con el cuerpo receptor.

En este sentido, no se ha tomado en consideración que la resolución que otorgó la Autorización Sanitaria no establece ni prevé especialmente NMP aplicables para los vertimientos de la unidad minera Casapalca, ya que dichos NMP no pueden ser establecidos a través de un acto administrativo singular o particular, sino por Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo que los NMP de la Autorización Sanitaria no pueden ser establecidos por una Resolución Directoral aplicable a un solo administrado, ni pueden servir de sustento para imponer una sanción pecuniaria.

- (iii) Finalmente, indican que ni en las cartas de imputación de cargos ni en los informes de sustento de las mismas se ha acreditado fehacientemente que las infracciones imputadas han causado un daño al ambiente.

Hecho imputado 3: Incumplimiento del NMP del parámetro STS, en el punto identificado como P-313B

- (i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa, ya que resulta materialmente imposible que la empresa haya podido solicitar una dirimencia de conformidad con los artículos 7° y 16° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT a efectos de discutir los resultados de la prueba de laboratorio. Ello debido a que tuvo conocimiento de los resultados de la misma el 30 de mayo de 2011, cuando la muestra en cuestión fue tomada el 4 de octubre de 2009.
- (ii) Los resultados obtenidos a partir de la muestra son inválidos por los siguientes motivos:
- No se puede evidenciar y comprobar el correcto tratamiento de las muestras desde la toma de la misma hasta el laboratorio, ya que se ha presentado la Solicitud de Servicios Analíticos en vez de la Hoja de Datos de Campo.
 - En el Informe de Fiscalización no se puede evidenciar la preservación del control por temperatura a 4° C para el parámetro de STS, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
 - No se ha demostrado el cumplimiento de las pruebas de Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC).
 - En el informe de ensayo no se indica la fecha exacta del análisis de la muestra en cuestión, ya que se señala la fecha de muestreo (4 de octubre de 2009), la fecha de ingreso de la muestra a laboratorio y de inicio del análisis (5 de octubre de 2009) y la fecha de término del mismo (12 de octubre de 2009). Al respecto, se indica que el periodo de tiempo entre la toma de la muestra y el término del análisis fue de aproximadamente 8 días, mientras que el periodo máximo de vigencia de la muestra para el parámetro STS es de 7 días.





- e) En el informe de supervisión no existe evidencia de la calibración de los equipos utilizados.

5. El 29 de abril de 2013 se realizó el uso de la palabra, audiencia en la que se esgrimieron los mismos argumentos que en los escritos de descargos de fechas 09 de junio y 08 de agosto de 2011.
6. Mediante escrito del 29 de abril de 2013, el titular minero reiteró los mismos argumentos de defensa señalados en el hecho imputado N° 3 y solicitó la actuación de un informe a ser emitido por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. sobre el periodo de perecibilidad del parámetro STS.

II. ANÁLISIS

II.1 Cuestión Previa: Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador transgrede los principios de legalidad y tipicidad

7. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
8. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley⁸. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora⁹.
9. En el derecho administrativo, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
10. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG¹⁰ señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.
11. Por su parte, el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹¹ dispone que en aplicación del principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁹ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)"*

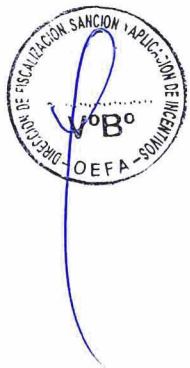
¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

12. Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, cabe precisar que el literal l)¹² del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
13. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM.
14. Por lo expuesto, las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran los principios de tipicidad y legalidad propios del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto la aplicación de la referida resolución se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley (Ley General de Minería).
15. Con relación a que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 640-2007-OS/CD y publicado el 30 de octubre de 2007 debe ser aplicado al presente caso; es necesario indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD¹³, las disposiciones de carácter procesal de esta última norma serán aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador.



"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

- l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 3.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".



II.2 Hechos imputados 1 y 2: No se ha impedido ni evitado i) el vertimiento del efluente del punto P-405B, que reporta valores para los parámetros DBO5 y coliformes totales que exceden los NMP de la Autorización Sanitaria; y, ii) el vertimiento del efluente del punto P-313B, que reporta valores para el parámetro DBO5 que excede el NMP de la Autorización Sanitaria

16. El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otras, la obligación del titular minero de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

17. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:

17.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de monitoreo:

- Punto de monitoreo identificado como P-405B correspondiente al efluente de la descarga del sistema de tratamiento del sector de Bellavista¹⁴.
- Punto de monitoreo identificado como P-313B correspondiente al efluente de la descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del sector de Casapalca¹⁵.

17.2 Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.031 y se muestran en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.

17.3 Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros DBO5 y Coliformes Totales sobrepasaron los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 1448/2007/DIGESA/SA de fecha 25 de mayo de 2007, por la que se otorgó la Autorización Sanitaria de Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a favor de Los Quenuales, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Resolución Directoral N° 1448/2007/DIGESA/SA
P-405B	DBO5 (mg/L)	25,2 (folio 344)	48,50
	Coliformes Termotolerantes (NMP/100ml)	>16x10 ⁴ (folio345)	1
P-313B	DBO5 (mg/L)	64,5 (folio 344)	48,50

18. En relación a las infracciones imputadas, Los Quenuales indica que las concentraciones máximas establecidas en la Resolución Directoral N° 1448/2007/DIGESA/SA de fecha 25 de mayo de 2007 fueron modificadas por la Resolución Directoral N° 0328/2008/DIGESA/SA de fecha 31 de enero de 2008¹⁶.

¹⁴ Folio 63.

¹⁵ Folio 63.

¹⁶ Folios 620 a 623. En esta resolución se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1448/2007/DIGESA/SA y se modifican los términos y condiciones bajo los cuales se otorgaron las autorizaciones sanitarias de vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Bellavista y Casapalca.



19. En relación a las concentraciones máximas, la Resolución Directoral N° 0328/2008/DIGESA/SA establece lo siguiente¹⁷:

“1°. Otorgar a favor de la Empresa Minera Los Quenuales S.A., la Autorización Sanitaria de Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas proveniente de su campamento Bellavista (...), para un caudal de hasta 32 799m³/año (89,86m³/día), debiendo ser la calidad físico química y bacteriológica esperada del efluente vertido acorde al cuerpo receptor – Río Rímac, clasificado por la Ley General de Aguas como Clase II y Clase III, de tal forma que la concentración de mezcla no deberá exceder los valores límite establecidos para la calidad del cuerpo de agua respecto a su uso, en este caso definidos para el río Rímac valores límites de DBO5 de 5 mg/l y coliformes fecales de 1000NMP/100ml (...).”

2°. Otorgar a favor de la Empresa Minera Los Quenuales S.A., la Autorización Sanitaria de Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas proveniente de su campamento Casapalca (...), para un caudal de hasta 131 506m³/año (360,29m³/día), debiendo ser la calidad físico química y bacteriológica esperada del efluente vertido acorde al cuerpo receptor – Río Rímac, clasificado por la Ley General de Aguas como Clase II y Clase III, de tal forma que la concentración de mezcla no deberá exceder los valores límite establecidos para la calidad del cuerpo de agua respecto a su uso, en este caso definidos para el río Rímac valores límites de DBO5 de 5 mg/l y coliformes fecales de 1000NMP/100ml (...).” (El subrayado es nuestro).

20. Al respecto, debe indicarse que los parámetros máximos de DBO5 y Coliformes Totales establecidos en la Resolución Directoral N° 1448/2007/DIGESA/SA han sido modificados por la Resolución Directoral N° 0328/2008/DIGESA/SA; por lo que los valores máximos establecidos por esta última resolución son exigibles a Los Quenuales.

21. Por otro lado, de acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 0328/2008/DIGESA/SA, la obligación de Los Quenuales es que la concentración de la mezcla del efluente en el cuerpo receptor no sobrepase los niveles máximos establecidos en esta resolución. En relación a ello, se ha verificado que las muestras tomadas por la supervisora en el punto P-405B (correspondiente al efluente de la descarga del sistema de tratamiento del sector de Bellavista) y en el punto P-313B (correspondiente al efluente de la descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del sector de Casapalca) fueron tomadas directamente en dichos efluentes¹⁸, por lo que los resultados obtenidos no corresponden a la concentración de la mezcla de estos efluentes en el cuerpo receptor. En este sentido, los resultados obtenidos del análisis de las muestras tomadas no son suficientes para determinar el incumplimiento al artículo 5° del RPAMM, por lo que corresponde el archivo de las imputaciones.

¹⁷ Folio 622.

¹⁸ Folio 595.





II.3 Hecho imputado 3: Incumplimiento del NMP respecto del parámetro STS, en el punto P-313B

- 22. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
- 23. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:
 - 23.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como P-313B correspondiente al efluente de la descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del sector de Casapalca¹⁹.
 - 23.2 Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.031 y se muestran en los informes de ensayo adjuntos al informe de supervisión.
 - 23.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto P-313B incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
P-313B	STS (mg/L)	57.5 (folio 344)	50



- 24. Respecto a la vulneración del principio de debido procedimiento referido a la falta de notificación del resultado del Laboratorio, respecto de las muestras tomadas en la supervisión; cabe señalar, en principio, que la toma de muestras que se realiza al momento de la supervisión tiene como fin determinar si el titular minero está cumpliendo con los Niveles Máximos Permisibles respecto de los parámetros regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; teniendo la administrada la posibilidad de solicitar una muestra adicional a efectos de poder comparar resultados, en el momento mismo de la toma de muestra; no habiendo restricción respecto a dicho hecho.
- 25. En este sentido, Los Quenuales, tuvo la posibilidad de solicitar una muestra adicional al laboratorio a efectos de verificar si los resultados obtenidos resultan ser veraces; lo cual no ocurrió, toda vez que no existe una observación al momento de la suscripción del Acta de Supervisión²⁰.
- 26. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el titular minero en todo momento tuvo la oportunidad de poder solicitar información al laboratorio a respecto del resultado de las muestras obtenidas en la supervisión llevada a cabo en su Unidad Minera, no

¹⁹ Folio 63.

²⁰ Folios 106 a 109.



esperando tener conocimiento de ella al momento de la notificación del procedimiento administrativo sancionador.

27. Adicionalmente, cabe precisar que las muestras analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encuentran respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el informe de supervisión.
28. De lo expuesto anteriormente se evidencia que la empresa minera no ha incurrido en un estado de indefensión absoluta, ya que en ningún momento se le ha impedido o limitado indebidamente la defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se concluye que no se habría vulnerado el principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.
29. Con respecto a que los resultados obtenidos a partir de la muestra son inválidos debido a que no se habría cumplido con el procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección; es necesario indicar lo siguiente:

29.1 Los Quenuales indica que no se puede evidenciar ni comprobar el correcto tratamiento de las muestras desde la toma de la misma hasta el laboratorio, ya que se ha presentado la Solicitud de Servicios Analíticos en vez de la Hoja de Datos de Campo; al respecto, el informe de supervisión sí cuenta con las hojas de datos de campo²¹ necesarias para la verificación del tratamiento de las muestras, por lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas. De este modo, el argumento de Los Quenuales carece de sustento.

29.2 Asimismo, se señala que en el Informe de Fiscalización no se puede evidenciar la preservación del control por temperatura a 4°C para el parámetro de STS, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas; sobre este aspecto, es necesario indicar que en el Acta de Supervisión²² se indica que *"la toma de muestras se desarrolló cumpliendo los protocolos de monitoreo de calidad de aire, agua, ruido, etc."* y que Los Quenuales no realizó ninguna observación al procedimiento desarrollado.

Adicionalmente, el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI con Registro N° LE.031. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18²³ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización

²¹ Folio 353.

²² Folio 109.

²³ **Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación; Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio. Los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".



y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales; por lo que lo alegado por Los Quenuales carece de sustento.

29.3 En relación a que no se ha demostrado el cumplimiento de las pruebas de Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC); cabe indicar que, el informe de supervisión cuenta con las pruebas de Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC)²⁴ necesarias para garantizar la calidad de la muestra, dándose cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, por lo que el argumento de Los Quenuales carece de sustento.

29.4 Sobre la fecha exacta del análisis de la muestra en cuestión, debe indicarse que la toma de muestras se realizó el 04 de octubre de 2009 y fueron recepcionadas por el laboratorio para su análisis el 05 de octubre de 2009; estos análisis se iniciaron el mismo día de su recepción y culminaron el 12 de octubre de 2009, cumpliéndose con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas. Adicionalmente cabe señalar que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. ha sido acreditado por el Servicio Nacional del INDECOPI; en tal sentido, y como se señaló anteriormente, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales; por lo que lo alegado por Los Quenuales carece de sustento.

29.5 Finalmente, en el informe de supervisión se verifica que los equipos utilizados en la toma de las muestras han sido debidamente calibrados²⁵ de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas; por lo que lo argumentado por la empresa minera queda desvirtuado.

30. En relación a la solicitud de actuación de un informe a ser emitido por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. sobre el periodo de perecibilidad del parámetro STS, es necesario indicar que la toma de muestras se realizó el 4 de octubre de 2009 y fueron recepcionadas para su análisis el 5 de octubre de 2009; estos análisis se iniciaron el mismo día y culminaron el 12 de octubre de 2009²⁶. Al respecto, en base a lo establecido en el *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*²⁷ y de acuerdo a lo indicado expresamente en el informe del laboratorio, el periodo de perecibilidad de este parámetro es de siete (7) días calendario. En tal sentido, y siendo que los análisis fueron realizados por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. habiendo observado el plazo conforme a lo detallado en su propio informe, resulta claro que el periodo de perecibilidad es de (7) días, por lo que la actuación de un nuevo informe carece de idoneidad para desvirtuar el hecho imputado.



²⁴ Folio 353.

²⁵ Folios 323 a 342.

²⁶ Folio 372.

²⁷ De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 109710L/09-MA-MB (folios 344 y 345), el método utilizado para el parámetro STS es el *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*. APHA, AWWA, and WEF, 2005. 21Ed.

Sobre la gravedad de la infracción

31. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
 - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales²⁹.
32. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA³⁰, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"³¹ (el resaltado es nuestro).*

33. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"³² (el resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

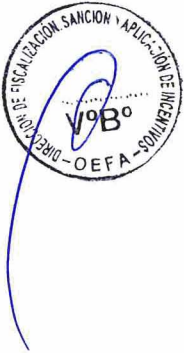
²⁹ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

³⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

³¹ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. *El proceso ambiental*. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

³² Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...). (El resaltado es nuestro).





34. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2³³ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Los Quenuales con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

III. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionado por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

